



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “ADECUACIONES A LAS INSTALACIONES DE LA PLANTA COGENERADORA ACONCAGUA”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 385 /2017.

Valparaíso, 03 NOV. 2017

VISTOS:

1. La Carta N° 0785/2017, ingresada con fecha 21 de julio de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Marc Llambías Bernaus, en representación de la empresa ENAP Refinerías S.A. (en adelante e indistintamente “el Proponente”), consulta la pertinencia (CP) de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Adecuaciones a las instalaciones de la Planta Cogeneradora Aconcagua” (en adelante “el Proyecto”).
2. La Resolución Exenta N° 0318/2007 del 26 de octubre del 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante “COREMA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual se calificó el proyecto “Central Combinada ERA”, en adelante “RE N° 0318/2007”.
3. La Resolución Exenta N° 264/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que resolvió el no ingreso al SEIA del Proyecto “Modificación Central Combinada ERA”, en adelante RE-SEA N° 264/2013.
4. La Resolución Exenta N° 346/2014 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que resolvió el no ingreso del Proyecto “Modificación Unidad Cogeneradora del proyecto Central Combinada ERA”, en adelante RE-SEA N° 346/2014.
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental*”, y el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de junio de 2015, que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda; y, la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. El proyecto original aprobado ambientalmente y sobre el cual aplican las adecuaciones a realizar por el Proyecto en consulta, corresponden a una presentación al SEIA de un

Estudio de Impacto Ambiental, denominado "Central Combinada ERA", el cual fue aprobado ambientalmente mediante Res. Ex. N° 0318/2007 por la Comisión Regional del Medio Ambiente.

El proyecto original consiste en la construcción y operación de un complejo de generación eléctrica y vapor (Central Combinada), compuesta por:

- a) Una Planta Cogeneradora para la generación de vapor de agua y electricidad, para las instalaciones existentes en ENAP Refinería Aconcagua (en adelante "ERA"). Estaba compuesta de tres unidades de 165 MW brutos en total y un total de 250 ton/h de vapor de proceso. Cada unidad contaba con su respectiva turbina de combustión, conjunto generador y una caldera recuperadora de calor (HRSG).
 - b) Una Central de Ciclo Combinado estándar de alta eficiencia para la producción de energía eléctrica, con una capacidad de 414 MW (579 MW sumado a la Unidad Cogeneradora).
2. Con fecha 25 de octubre de 2012, ENAP REFINERÍAS S.A. ingresó a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Valparaíso una CP de Ingreso al SEIA por las "Modificaciones Central Combinada ERA", la cual fue resuelta mediante la RE-SEA N° 264/2013. Ésta contemplaba principalmente las siguientes modificaciones:
- a) Ejecutar el proyecto en etapas, dando inicio en la primera de ellas a la construcción de la Planta Cogeneradora; y, posteriormente, a la Planta de Ciclo Combinado.
 - b) Optimizar la Planta Cogeneradora, de modo que permita generar la misma cantidad de energía, disminuyendo el volumen de agua, combustible y superficie a utilizar, para lo cual se cambian las 3 turbinas de combustión que formaban parte de la Unidad Cogeneradora (55 MW cada una), por 2 turbinas de 77 MW brutos cada una (154 MW brutos), capaces de generar 250 ton/h de vapor en total. Una parte del vapor producido será enviado a la Refinería (200 ton/h) y la otra (50 ton/h) a una turbina a vapor para generar 11 MW de potencia bruta. Con ello se completan los 165 MW de generación de energía, que se contempló originalmente.
 - c) Junto con la disminución de la cantidad de turbinas de combustión, se redujo la cantidad de generadores (de 3 a 2), calderas recuperadoras de calor (de 3 a 2) y chimeneas (de 3 a 2), entre otros cambios menores de equipos auxiliares, además se eleva la altura de las 2 chimeneas de la Planta Cogeneradora, de 20 m a 30 m. El estanque de agua filtrada de 2.400 m³ pasa a ser dos de 200 m³ para la Planta Cogeneradora y uno de 50 m³ para la Central de Ciclo Combinado. Igualmente el estanque de agua para incendio contemplado originalmente de 2.600 m³ pasa a ser dos de 800 m³ (uno para cada planta generadora). La piscina de neutralización y decantación, aumenta de 3.600 m³ a 4.000 m³.
3. Con fecha 14 y 17 de octubre de 2013, diversas personas naturales y jurídicas interpusieron recursos de protección ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso (Roles 6619-2013 y 6677-2013, respectivamente, ambos acumulados), en contra de la Resolución Exenta N° 264/2013 del SEA de la Región de Valparaíso. En el marco de dichas acciones, se alcanzó un avenimiento entre las partes (en adelante, el "Avenimiento"), que puso fin al proceso judicial, el que fue informado a la Corte con fecha 10 de marzo de 2014, teniéndose por desistidos los recursos con fecha 11 de marzo de este mismo año.

En dicho Avenimiento se establecieron, entre otras materias, una serie de condiciones asociadas al proyecto "Central Combinada ERA" y sus modificaciones, en lo principal se estableció que solo se realizaría la construcción y operación de la Primera Unidad de 77 MW brutos de la Planta Cogeneradora, para lo cual se considera, entre otras medidas: que el suministro de agua, la ejecución de la Unidad 2 de la Planta Cogeneradora (consistente en una turbina a gas de 77 MW más una turbina a vapor de 11 MW y la Planta de Ciclo Combinado (de 414 MW) quedan supeditadas a una nueva evaluación ambiental ante el SEA de la Región de Valparaíso.

Dado lo anterior, con fecha 8 de agosto de 2014, se presenta una segunda carta de consulta de pertinencia que incorpora los ajustes para dar cumplimiento a lo solicitado en el avenimiento, la cual fue sancionada mediante la RE-SEA N° 346/2014. Estas modificaciones corresponden principalmente en ajustes a la Planta Cogeneradora, eliminando la construcción por etapas, señalando que solamente se construiría la Unidad 1 de 77 MW, dejando la posibilidad de construcción de la Unidad 2 de la Cogeneradora, la caldera de generación de 11 MW y la Central de Ciclo Combinado, supeditadas a una nueva evaluación ambiental. Además, se incorporan modificaciones al Layout del proyecto debido a la eliminación de las unidades de generación señaladas, entre las que se incluyen:

- a) La disminución en la generación de vapor a enviar a ERA, pasando de 250 ton/h a 125 ton/h.
 - b) Se elimina el uso del petróleo diésel para la generación de la Unidad 1 de la Planta Cogeneradora, por lo que se elimina estanque de almacenamiento de diésel de 1.000 m³, considerando solamente la habilitación de un estanque de 6 m³ de combustible diésel, así como la ampliación del grupo electrógeno de emergencia en 2,7 MW, totalizando 3,4 MW (considerando lo aprobado en la Res. Ex. N° 318/2007).
 - c) Se elimina el uso de agua desde el río Aconcagua y pozo (total de 218 l/s), por lo que se reutilizará 35 l/s de agua desmineralizada proveniente de Refinería Aconcagua, desde la instalación de Desaireación, no requiriéndose extracción de agua fresca desde río Aconcagua y pozos.
 - d) Se elimina sistema de pre-tratamiento de agua cruda desde el río Aconcagua y pozo, estanque de almacenamiento de agua cruda, planta de osmosis y estanque de agua filtrada, ya que el agua será suministrada desde ERA.
 - e) El abastecimiento del agua para estanque contra incendio, será desde la red de agua potable principal y con respaldo desde las instalaciones de ERA.
 - f) Estanque de agua desmineralizada y condensado de 2.800 m³ (más uno de 200 m³ para el Ciclo Combinado), se cambian por un estanque de 1.000 m³.
 - g) La piscina de neutralización y decantación pasa de 3.400 m³ a 100 m³.
 - h) La planta pulidora no requiere intercambio iónico con resina y estará compuesta sólo de filtros.
 - i) Dada la potencia de la Unidad 1 de la Planta Cogeneradora no se requiere S/E GIS y la conexión será directa a S/E Mauco.
 - j) En el Anexo 4 de la consulta de pertinencia asociada al documento señalado en el Visto 4 de la presente Resolución, se adjunta Plano 2195-PP03-010, correspondiente a Layout actualizado.
4. Que, con fecha 21 de julio de 2017, el señor Marc Llambías Bernaus, en representación de la empresa ENAP Refinerías S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "*Adecuaciones a las instalaciones de la Planta Cogeneradora Aconcagua*", que introduciría cambios al proyecto "*Central Combinada ERA*", que fue calificado favorablemente por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, según consta en la RE N° 0318/2007. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto correspondería a ajustes de su configuración (Layout) de algunas instalaciones complementarias a la unidad cogeneradora y otras precisiones, que consistirían en lo siguiente:
- a) Se precisaría el emplazamiento del cerco perimetral, el cual se ampliaría hacia el lado norte del terreno (donde antes se emplazaría la Unidad 2 de la cogeneradora), por lo que se adecuaría la superficie de emplazamiento de la Unidad 1 de la Cogeneradora Aconcagua.

- b) Se adecuaría el trazado de rack de cañerías y cable hacia S/E Mauco.
 - c) Se adecuaría la ubicación del generador electrógeno para emergencias.
 - d) Se adecuaría la ubicación de la Sala Eléctrica.
 - e) Se adecuaría la ubicación de la sala reductora de presión de gas, a un costado de la unidad de generación, para optimizar las actividades de operación (antes se ubicaría al interior de las instalaciones de ERA).
 - f) El estanque de agua desmineralizada, se utilizaría como estanque de almacenamiento para agua para caldera, disminuyendo su capacidad de almacenamiento desde 1.000 m³ a 760 m³. Así mismo, el estanque de agua para incendio disminuiría su capacidad de 2.600 m³ a 500 m³.
 - g) Se precisaría que el generador electrógeno para emergencias, de 3,7 MVA, se reemplazaría por uno de 2,5 MVA, y se adicionaría un segundo generador, de 2,5 MVA, que se denominaría Black Start, y que se usaría para partidas de la Planta Cogeneradora en caso que, por problemas externos, no se pudiera inyectar energía del Sistema Interconectado Central (SIC).
 - h) Se reubicaría la piscina de neutralización y la bodega de insumos químicos.
 - i) Se eliminaría calle que se ubicaría al lado este de la piscina de neutralización.
 - j) Se precisaría la ubicación de punto de descarga de Planta de Tratamiento de Aguas Servidas.
 - k) Se extendería el periodo de puesta en servicio (puesta en marcha) de la Planta Cogeneradora, de 5 a 10 meses, antes del inicio de la fase de operación.
5. Que, respecto de la RE N° 0318/2007, de la COREMA de la Región de Valparaíso, que califica ambientalmente favorable el proyecto original, se proponen la introducción de los cambios que se detallan a continuación:

Forma en que el cambio que se propone se refiere a numeral indicado	Numerales Resolución Exenta N° 346/2014, Consulta de Pertinencia N° 2	Numerales Resolución Exenta N° 318/2007, EIA																																																
<p>El Proyecto consideraría adecuar la superficie de la Planta Cogeneradora, debido a que el sistema de reducción de presión del gas natural se incorporaría a un costado de la Planta Cogeneradora, para optimizar las actividades de operación (originalmente se ubicaban dentro de las instalaciones de ERA al otro lado de la calle). Para ello se requiere aumentar el área señalada en el Anexo 4, Layout del Proyecto, de los antecedentes presentados en la Pertinencia 2.</p> <p>El área ocupada pasaría de 1,2 ha a 1,6 ha, en el interior de las 5,5 ha que se consideraron en la la consulta de pertinencia señalada en el Considerando 3 de la presente Resolución (ver Figura CP-1, página 20 de la CP).</p>	<p>Considerando 1. (Página 2):</p> <p>"Las modificaciones a implementar en la unidad 1 de la Planta Cogeneradora, corresponden a:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se ejecutaría dentro de la misma área de emplazamiento del proyecto original, ocupando una superficie de 5,5 ha, por lo que no se aumentaría la superficie contemplada por el proyecto original y tampoco se intervenirían áreas distintas a las consideradas por éste, ya que se requeriría de menor cantidad de infraestructura." <p>Área a utilizar al interior de las 5,5 ha se presentan en plano presentado en "Anexo 4 Layout del Proyecto" de los antecedentes de la Pertinencia 2.</p> <p>No hubo cambios en este ítem asociados a RE-SEA N° 346/2014.</p> 	<p>Considerando 4.1.3:</p> <p>El predio donde se emplazará el proyecto, limita al Norte con la ruta F-32; al Sur, con el antiguo camino a Concón-Quillota, denominada Calle 2 Norte; al Este, con terrenos de la Empresa LIPIGAS S.A.; y al Oeste, con terrenos de ERA y de DASA, calle de servicio mediante. El terreno es plano, tiene 7,8 hectáreas de superficie, y se encuentra en la cota +3,7 (m) en promedio.</p> <p>Considerando 4.1.4 letras a y b:</p> <p>A continuación, se presentan las coordenadas georreferenciadas de diferentes instalaciones y obras que serán parte del proyecto. Las mismas, se encuentran representadas en el Adenda N° 1, Anexo I, Plano N° ERA-0014-03-010, Puntos de conexión con ERA, vapor, condensado, c. eléctrica, diésel, Riles y gas natural.</p> <p>a) Ubicación de la estructura o "rack" que soportará las cañerías de transporte de vapor de agua y condensado, el cable de poder que conducirá electricidad hacia la S/E Mauco y la tubería de combustible de respaldo.</p> <table border="1" data-bbox="1224 1756 1399 2287"> <thead> <tr> <th colspan="3">Coordenadas UTM PSAD 69, Huso 19</th> </tr> <tr> <th>Vértice</th> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>V1</td> <td>266.962</td> <td>6.354.011</td> </tr> <tr> <td>V2</td> <td>266.900</td> <td>6.353.947</td> </tr> <tr> <td>V3</td> <td>266.452</td> <td>6.354.021</td> </tr> </tbody> </table>	Coordenadas UTM PSAD 69, Huso 19			Vértice	Este	Norte	V1	266.962	6.354.011	V2	266.900	6.353.947	V3	266.452	6.354.021																																	
Coordenadas UTM PSAD 69, Huso 19																																																		
Vértice	Este	Norte																																																
V1	266.962	6.354.011																																																
V2	266.900	6.353.947																																																
V3	266.452	6.354.021																																																
<p>Se requeriría adecuar el trazado del Rack de cañerías y cable, desde las instalaciones de la Cogeneradora hacia S/E Mauco, siguiendo las siguientes coordenadas (ver Figura CP-2, página 21 de la CP):</p>																																																		
<table border="1" data-bbox="889 343 1399 842"> <thead> <tr> <th colspan="3">Coordenadas UTM WGS 84, Huso 19</th> </tr> <tr> <th>Vértice</th> <th>Este m</th> <th>Norte m</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>V1</td> <td>266.887</td> <td>6.353.968</td> </tr> <tr> <td>V2</td> <td>266.886</td> <td>6.353.968</td> </tr> <tr> <td>V3</td> <td>266.894</td> <td>6.353.987</td> </tr> <tr> <td>V4</td> <td>266.872</td> <td>6.353.995</td> </tr> <tr> <td>V5</td> <td>266.761</td> <td>6.354.028</td> </tr> <tr> <td>V6</td> <td>266.720</td> <td>6.354.010</td> </tr> <tr> <td>V7</td> <td>266.698</td> <td>6.353.945</td> </tr> <tr> <td>V8</td> <td>265.987</td> <td>6.354.026</td> </tr> <tr> <td>V9</td> <td>265.974</td> <td>6.354.032</td> </tr> <tr> <td>V10</td> <td>265.933</td> <td>6.353.928</td> </tr> <tr> <td>V11</td> <td>265.774</td> <td>6.353.992</td> </tr> <tr> <td>V12</td> <td>265.787</td> <td>6.354.026</td> </tr> <tr> <td>V13</td> <td>265.774</td> <td>6.353.992</td> </tr> <tr> <td>V14</td> <td>265.761</td> <td>6.353.997</td> </tr> </tbody> </table>	Coordenadas UTM WGS 84, Huso 19			Vértice	Este m	Norte m	V1	266.887	6.353.968	V2	266.886	6.353.968	V3	266.894	6.353.987	V4	266.872	6.353.995	V5	266.761	6.354.028	V6	266.720	6.354.010	V7	266.698	6.353.945	V8	265.987	6.354.026	V9	265.974	6.354.032	V10	265.933	6.353.928	V11	265.774	6.353.992	V12	265.787	6.354.026	V13	265.774	6.353.992	V14	265.761	6.353.997		
Coordenadas UTM WGS 84, Huso 19																																																		
Vértice	Este m	Norte m																																																
V1	266.887	6.353.968																																																
V2	266.886	6.353.968																																																
V3	266.894	6.353.987																																																
V4	266.872	6.353.995																																																
V5	266.761	6.354.028																																																
V6	266.720	6.354.010																																																
V7	266.698	6.353.945																																																
V8	265.987	6.354.026																																																
V9	265.974	6.354.032																																																
V10	265.933	6.353.928																																																
V11	265.774	6.353.992																																																
V12	265.787	6.354.026																																																
V13	265.774	6.353.992																																																
V14	265.761	6.353.997																																																

Numerales Resolución Exenta N° 318/2007, EIA	Numerales Resolución Exenta N° 346/2014, Consulta de Pertinencia N° 2	Forma en que el cambio que se propone se refiere a numeral indicado																											
<table border="1"> <tr><td>V4</td><td>266.090</td><td>6.354.159</td></tr> <tr><td>V5</td><td>266.048</td><td>6.354.056</td></tr> <tr><td>V6</td><td>266.036</td><td>6.354.061</td></tr> <tr><td>V7</td><td>265.939</td><td>6.353.816</td></tr> </table> <p>b) Ubicación del trazado que seguirá el cable de poder que conducirá electricidad a la S/E Mauco, y del punto de conexión (CE1) a la misma.</p>	V4	266.090	6.354.159	V5	266.048	6.354.056	V6	266.036	6.354.061	V7	265.939	6.353.816		<table border="1"> <tr><td>V15</td><td>265.933</td><td>6.353.928</td></tr> <tr><td>V16</td><td>265.877</td><td>6.353.788</td></tr> <tr><td>V17</td><td>265.838</td><td>6.353.804</td></tr> <tr><td>V18</td><td>265.885</td><td>6.353.865</td></tr> <tr><td>V19</td><td>265.904</td><td>6.353.857</td></tr> </table>	V15	265.933	6.353.928	V16	265.877	6.353.788	V17	265.838	6.353.804	V18	265.885	6.353.865	V19	265.904	6.353.857
V4	266.090	6.354.159																											
V5	266.048	6.354.056																											
V6	266.036	6.354.061																											
V7	265.939	6.353.816																											
V15	265.933	6.353.928																											
V16	265.877	6.353.788																											
V17	265.838	6.353.804																											
V18	265.885	6.353.865																											
V19	265.904	6.353.857																											
<p>Coordenadas UTM PSAD 69, Huso 19</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Vértice</th> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>V1</td> <td>266.962</td> <td>6.354.011</td> </tr> <tr> <td>V2</td> <td>266.900</td> <td>6.353.947</td> </tr> <tr> <td>CE1</td> <td>266.678</td> <td>6.353.972</td> </tr> </tbody> </table> <p>Considerando 4.2.3: Se implementará una estructura o "rack", que soportará tuberías de acero, a través de las cuales se transportará vapor, de 16"; condensado, de 8"; Riles, de 8"; y petróleo diésel, de 4". Además, esta estructura también soportará los cables de alta tensión, de 110 kV, que transportarán energía eléctrica. La estructura en comento será diseñada en acero estructural que será soportado en bases de concreto armado. El arreglo de las tuberías en el rack será de manera tal que el espacio entre ellas permitirá realizar actividades de mantención e inspección por parte de personal capacitado. Las tuberías irán afianzadas en forma aérea a la estructura metálica que las soportará, la cual se ubicará sobre el nivel del piso. El trazado de la estructura en comento, se presenta en el Adenda N° 1, Anexo I, Plano ERA-001-03-011, correspondiente a Rack de tuberías y cables de alta tensión.</p>	Vértice	Este	Norte	V1	266.962	6.354.011	V2	266.900	6.353.947	CE1	266.678	6.353.972	<p>No hubo cambios en este ítem asociados a RE-SEA N° 346/2014.</p>	<p>Se mantendría la constructividad del rack de cañerías y cable, pero se requeriría adecuar su trazado desde las instalaciones de la Cogeneradora hacia la S/E Mauco, pasando directamente por sobre la calle interior en terrenos de ERA que separa las instalaciones de la Cogeneradora con las instalaciones de ERA (siguiendo un trazado paralelo a Ruta F-32), permitiendo así no interrumpir el alto tráfico vehicular que existe por el camino interior por donde pasaría el rack de acuerdo a los señalado en el proyecto original (ver Figura CP-2, página 21 de la CP). Cabe señalar, que el nuevo trazado ocuparía el costado del camino interior existente de ERA, hasta la subestación Mauco, ocupando así áreas ya intervenidas, no generando algún efecto, característica o circunstancia de aquellos señalados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, distintos a los ya evaluados en el Proyecto Original (para mayor detalle referirse al ítem B.1.7 y C.3 de la CP).</p>															
Vértice	Este	Norte																											
V1	266.962	6.354.011																											
V2	266.900	6.353.947																											
CE1	266.678	6.353.972																											

Numerales Resolución Exenta N° 318/2007, EIA	Numerales Resolución Exenta N° 346/2014, Consulta de Pertinencia N° 2	Forma en que el cambio que se propone se refiere a numeral indicado															
<p>Considerando 4.2.1. c11): Grupo electrógeno diésel para emergencias. Cuando la Central estuviese detenida, suministrará energía eléctrica sólo a equipos auxiliares y de iluminación. Funcionará sólo bajo situaciones de absoluta falta de energía, por lo que se estima que su operación no será mayor a 20 (h/año). Su potencia será de 700 (kVA), con alimentación trifásica en 380 (V) y 50 (Hz). Será del tipo compacto insonorizado, es decir, se tendrá 85 (dBA) a 1 (m). Además, estará instalado en una sala aislada acústicamente que se ubicará en un lugar contiguo a la bodega de repuestos. Su ubicación se muestra en el Adenda N° 1, Anexo I, Plano ERA-001-03-001.</p>	<p>Considerando 1.:</p> <ul style="list-style-type: none"> Layout de las instalaciones al interior de las 5,5 ha se indican en plano presentado en "Anexo 4 Layout del Proyecto" de los antecedentes de la Pertinencia 2 (Página 2). "... <i>consideraría la habilitación de un estanque de 6 m³ (4.980 kg) de petróleo diésel así como la ampliación del grupo electrógeno de emergencia, en 2,7 MW</i>" (Página 3). 	<p>Para optimizar las actividades de operación, se realizaría ajuste respecto de la ubicación del grupo electrógeno para emergencias, junto con su estanque de petróleo diésel, incorporando el generador Black Star de partida que se implementaría para la Planta Cogeneradora ante emergencias, tal como se indica en la Figura CP-3 (página 22 de la CP).</p>															
<p>Considerando 4.2.1. c9): Sala de control de las subestaciones eléctricas que se contemplarán para la ejecución del proyecto (ubicación se muestra en el Adenda N° 1, Anexo I, Plano ERA-001-03-001)</p>	<p>Considerando 1. (Página 2): Layout de las instalaciones al interior de las 5,5 ha se indican en plano presentado en "Anexo 4 Layout del Proyecto" de los antecedentes de la Pertinencia 2.</p>	<p>Para optimizar las actividades de operación, se realizaría ajuste respecto de la ubicación de la Sala Eléctrica, tal como se indica en Figura CP-4 (página 23 de la CP).</p>															
<p>Considerando 4.1.4 letra e: A continuación, se presentan las coordenadas georreferenciadas de diferentes instalaciones y obras que serán parte del proyecto. Las mismas, se encuentran representadas en el Adenda N° 1, Anexo I, Plano N° ERA-0014-03-010, Puntos de conexión con ERA, vapor, condensado, c. eléctrica, diésel, Riles y gas natural. a) Ubicación de la estación receptora y reductora de presión para el gas natural.</p>	<p>No hubo cambios en este ítem asociados a RE-SEA N° 346/2014.</p>	<p>Se requeriría reubicar la cámara reductora de presión de gas a un costado de la Planta Cogeneradora, para optimizar las actividades de operación (originalmente se ubicaban dentro de las instalaciones de ERA, al otro lado de la calle pública que la separa de la Cogeneradora Aconcagua, tal como se indica en Figura CP-5, página 24 de la CP). Adicionalmente, se requeriría una menor cantidad de equipos que los declarados originalmente para la cámara reductora de presión de gas.</p>															
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">Coordenadas UTM PSAD 69, Huso 19</th> </tr> <tr> <th>Vértice</th> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>G1</td> <td>266.935</td> <td>6.354.030</td> </tr> <tr> <td>G2</td> <td>266.942</td> <td>6.354.048</td> </tr> <tr> <td>G3</td> <td>266.822</td> <td>6.354.094</td> </tr> </tbody> </table>	Coordenadas UTM PSAD 69, Huso 19			Vértice	Este	Norte	G1	266.935	6.354.030	G2	266.942	6.354.048	G3	266.822	6.354.094		
Coordenadas UTM PSAD 69, Huso 19																	
Vértice	Este	Norte															
G1	266.935	6.354.030															
G2	266.942	6.354.048															
G3	266.822	6.354.094															

Numerales Resolución Exenta N° 318/2007, EIA		Numerales Resolución Exenta N° 346/2014, Consulta de Pertinencia N° 2		Forma en que el cambio que se propone se refiere a numeral indicado
G4	266.813	6.354.068		
<p>Considerando 4.2.1. c8):</p> <p>Sistema contra incendios, que se compondrá principalmente de un estanque de 2.600 (m³), en el cual se almacenará agua que se utilizará para alimentar los sistemas contra incendio de la Central.</p> <p>Considerando 4.2.1. a.15):</p> <p>Estanque de Agua Desmineralizada y Condensada. Corresponderá a un estanque de 2.800 (m³) de capacidad, donde se almacenará el agua que se empleará en la generación de vapor de la Planta Cogeneradora, previo proceso de desmineralización, en la planta correspondiente, y del pulido del condensado que retornará desde ERA.</p>		<p>Considerando 1. (Página 3):</p> <p>“Consideraría la implementación de un estanque de agua contra incendio, cuyo diseño cumpliría con las normas de la National Fire Protection Association (NFPA). El suministro de agua para este estanque provendría de la red de agua potable principal, con respaldo desde las instalaciones de la Refinería; de un estanque de agua desmineralizada y condensado de 1.000 m³, de una piscina de neutralización y decantación de 100 m³, de una planta pulidora que no requeriría intercambio iónico y que estaría compuesta sólo de filtros.”</p>		<p>Se realizaría modificación a la capacidad de almacenamiento de agua contra incendio, disminuyendo su capacidad desde 2.600 m³ a 500 m³, cumpliendo con las normas de la National Fire Protection Association (NFPA).</p> <p>Se realizaría ajuste en cuanto se cambiaría el uso del estanque de agua desmineralizada por almacenamiento de agua para caldera, dado que tal como se indicó en Pertinencia 2, al no existir Planta de Osmosis no se requiere agua desmineralizada. Adicionalmente a lo anterior, se modificaría la capacidad de dicho estanque desde 1.000 m³ a 760 m³.</p> <p>La ubicación de los estanques se mantendría, según lo señalado en el proyecto original, tal como se aprecia en Figura CP-6 (página 25 de la CP).</p> <p>En relación a la piscina de neutralización y decantación de 100 m³, se modificaría la ubicación de la misma por razones operacionales, tal como se indica en Figura CP-8 (página 27 de la CP). No se presentarían cambios en la planta pulidora.</p>
<p>Considerando 4.2.1. c.11):</p> <p>Grupo electrógeno diésel para emergencias. Cuando la Central estuviese detenida, suministrará energía eléctrica sólo a equipos auxiliares y de iluminación. Funcionará sólo bajo situaciones de absoluta falta de energía, por lo que se estima que su operación no será mayor a 20 (h/año). Su potencia será de 700 (kVA), con alimentación trifásica en 380 (V) y 50 (Hz). Será del tipo compacto insonorizado, es decir, se tendrá 85 (dBA) a 1 (m). Además, estará instalado en una sala aislada acústicamente que se ubicará en un lugar contiguo a la bodega de repuestos. Su ubicación se muestra en el Adenda N° 1, Anexo I, Plano ERA-001-03-001.</p>		<p>Considerando 1. (Página 3):</p> <p>“Eliminaría el uso de petróleo diésel ante eventos de cortes o falta de suministro de gas. Sin embargo, consideraría la habilitación de un estanque de 6 m³ (4.980 kg) de petróleo diésel así como ampliación del grupo electrógeno de emergencia en 2,7 MW.”</p>		<p>El generador de emergencia del proyecto señalado en el Considerando 3 de la presente Resolución, tiene una capacidad aprobada de 3 MVA (factor de planta 0,9), adicionales a los 700 KVA aprobados en el EIA original, por lo que la capacidad total aprobada ambientalmente del generador de emergencia es de 3,7 MVA. Por su parte el Proyecto requeriría precisar la necesidad de contar con dos generadores de 2,5 MVA cada uno, siendo uno para Emergencia y el otro para Black Start de la Cogeneradora, es decir, para la partida de la Cogeneradora en caso de que no sea posible recibir energía del Sistema Interconectado Central (SIC) por fallas en este sistema que impliquen la detención forzada de la Cogeneradora (situación poco probable que ocurra, con eventos mínimos de 1 por año, con tiempos de funcionamiento que no superaría las 12 h por evento).</p>

Numerales Resolución Exenta N° 318/2007, EIA	Numerales Resolución Exenta N° 346/2014, Consulta de Pertinencia N° 2	Forma en que el cambio que se propone se refiere a numeral indicado
<p>Considerando 4.2.1. c.4): Estanque de Neutralización. Corresponderá a un estanque que se empleará para recolectar y neutralizar las aguas residuales que se generarán en las plantas desmineralizadoras de la Central. Su capacidad será definida junto con el suministro de las plantas en comento.</p> <p>Considerando 4.2.1. c.12): Otros componentes, serán bombas de captación de agua que se obtendrá desde pozos; línea de agua cruda para su conducción desde la zona de pozos; sala de control de las dos subestaciones; edificio de control integrado; edificio administrativo; puerta de acceso; talleres; bodega, bodega de repuestos, bodega de químicos y lubricantes; sala de repuestos; estacionamientos y portón de acceso principal.</p>	<p>RE-SEA N° 346/2014 (Pertinencia 2). Considerando 1. (Página 2): Layout de las instalaciones al interior de las 5,5 ha se indican en plano presentado en "Anexo 4 Layout del Proyecto" de los antecedentes de la Pertinencia 2.</p>	<p>La ubicación del generador Black Start, sería la misma que para el generador de emergencia, tal como se indica en Figura CP-7 (página 26 de la CP).</p> <p>Se realizaría ajuste en la ubicación de la Piscina de Neutralización y Bodega de químicos, a modo de optimizar las actividades de operación, tal como se indica en Figura CP-8 (página 27 de la CP).</p>
<p>Considerando 4.1.4): A continuación se presentan las coordenadas georreferenciadas de diferentes instalaciones y obras que serán parte del proyecto. Las mismas, se encuentran representadas en el Adenda N° 1, Anexo I, Plano N° ERA-0014-03-010</p>	<p>Considerando 1. (Página 2): Layout de las instalaciones al interior de las 5,5 ha se indican en plano presentado en "Anexo 4 Layout del Proyecto" de los antecedentes de la Pertinencia 2.</p>	<p>Se realizaría ajuste que implicaría la eliminación de calle al lado este de la piscina de neutralización (calle al oriente al interior de las instalaciones), a modo de optimizar las actividades de operación, tal como se indica en Figura CP-9 (página 28 de la CP).</p>
<p>Considerando 6.1.1.3.3): "La ubicación de la planta de tratamiento de agua servidas domésticas, se muestra en el Adenda N° 1, Anexo I, Plano ERA-001-03-008. De igual forma, aquí también se muestra el trazado que seguirá la tubería que conducirá el efluente al emisario".</p> <p>Considerando 6.1.2.3.12):</p>	<p>No hubo cambios en este ítem asociados a RE-SEA N° 346/2014.</p>	<p>El caudal de RIL (asociado al Ciclo Combinado) ya no sería generado (106,4 l/s), por lo que en el punto de descarga solamente se verterían los efluentes tratados de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, que equivalen a 0,08 l/s. Este valor mínimo de descarga, en comparación con el proyecto presentado en el EIA, presentaría problemas para ser descargado en un punto posterior a la cámara de descarga actual de los</p>

Numerales Resolución Exenta N° 318/2007, EIA	Numerales Resolución Exenta N° 346/2014, Consulta de Pertinencia N° 2	Forma en que el cambio que se propone se refiere a numeral indicado
<p>"Este efluente final será conducido, mediante tubería, al emisario submarino que ERA posee en la bahía de Concón, para su disposición en el medio marino. La tubería en comento, descargará el efluente mencionado en el ducto de ERA, en un punto posterior a la cámara de descarga actual de los Riles de ERA, la cual se denomina cámara de compensación pozo mar afuera, y del punto de control de los Riles que actualmente descarga ERA al medio marino. El caudal máximo de descarga de los Riles de la Central, será de 106,5 (l/s), en forma continua".</p> <p>Considerando 4.4.1. (Principales Obras y Actividades Asociadas a Pruebas y Puesta en Servicio):</p> <p>"Esta etapa tendrá una duración 5 meses, y durante la misma, se llevarán a cabo principalmente las actividades que se describen a continuación".</p>		<p>Riles de ERA, toda vez que esto implicaría descargar posterior a las bombas del emisario, lo cual implicaría conexión en presión de un caudal que es varios ordenes de magnitud menor, lo que haría que la presión del emisario generaría que se devolviera las aguas tratadas de la planta de tratamiento de aguas servidas (PTAS) de la Planta Cogeneradora. Es por ello que se requeriría cambiar el punto de descarga de la PTAS antes de las bombas del emisario (ver Figura CP-10, página 29 de la CP y detalle en Figura CP-11, página 30 de la CP), en consideración a la eliminación del caudal de residuos industriales líquidos contemplado en la consulta de pertinencia señalada en el Considerando 3 de la presente Resolución.</p>
	<p>No hubo cambios en este ítem asociados a RE-SEA N° 346/2014.</p>	<p>Se adecuaría la duración de la puesta en servicio (puesta en marcha), pasando de 5 a 10 meses. Esto se explica porque durante 3 meses se comenzarían a realizar pruebas hidráulicas de circuitos mecánicos y estanques, mientras que en los siguientes meses se comenzaría con pruebas de la turbina a gas y la caldera recuperadora de vapor (HRSG), para finalmente realizar un periodo de "cura" que sería una marcha blanca antes de decretar la operación comercial del Proyecto.</p>

- El Proyecto considerado en la presente consulta de pertinencia, se desarrollaría en la Comuna de Concón, Región de Valparaíso, específicamente contiguo a las instalaciones de la Refinería Aconcagua de propiedad de ENAP, ubicadas en Avenida Borgoño #25.777, comuna de Concón, Provincia y Región de Valparaíso. Específicamente el Proyecto se emplazaría inmediatamente al oriente de las instalaciones de ERA, por ruta F-32.

El Proyecto estaría situado específicamente dentro del área industrial de la comuna de Concón, al interior de las instalaciones aprobadas ambientalmente del proyecto Central Combinada ERA, en las siguientes coordenadas de referencia: 6.353.965 m N y 266.985 m E (WGS84, H19S). En la Figura CP-12 (página 36 de la CP) se encuentra la ubicación referencial del área del Proyecto donde se implementarían las precisiones objeto de la presente consulta de pertinencia.

- Cabe señalar, que la ejecución del Proyecto no se realizaría en áreas colocadas bajo protección oficial según lo señalado en el artículo 3° letra p) del Reglamento del SEIA, así como el oficio ordinario N° 130844/13 del 22 de mayo del 2013 el cual “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y el Oficio Ordinario N° 161081/16, del 17 de agosto del 2016, el cual complementa oficio anterior, ambos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
6. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
 7. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del RSEIA, define la modificación de un proyecto o actividad como *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, **si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;***
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*
 8. Que, según lo dispuesto en la letra c) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del artículo 3° del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.”

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que este no se configuraría, por cuanto las modificaciones por las que se consultan, incorporarían el generador Black Start (sumado al generador de Emergencia), que implicaría pasar de los 3,7 MVA aprobados para el generador de emergencia del proyecto original en conjunto con el proyecto de la consulta de pertinencia señalada en el Considerando 3 de la presente Resolución, a 5 MVA asociado al presente proyecto en consulta, lo que no correspondería a un aumento de potencia de la Planta Cogeneradora, ya que no se refiere a la generación eléctrica de la mismo, sino que a los generadores de emergencia y de partida asociado a eventos de detención de dicha unidad generadora, los cuales sucederían esporádicamente, pudiendo existir un evento al año en que se requiera el uso de estos generadores. Adicionalmente, cabe consignar, que nunca los generadores funcionarían en forma simultánea, ya que estos se utilizarían para eventos distintos, según lo indicado en el documento de la Carta de Pertinencia.

El resto de las precisiones al proyecto original (la reubicación del sistema de reducción de presión del gas natural; la adecuación de la ruta del rack de la cañería y cables en su salida hacia la Subestación Mauco; el reemplazo del grupo electrógeno para emergencias del proyecto original; el ajuste de la ubicación de la bodega de insumos químicos, de la piscina de neutralización, de la sala eléctrica y del generador electrógeno para emergencias, junto con su estanque de petróleo diésel y el generador *Black Star*, la disminución de la capacidad del almacenamiento de agua contra incendio; el cambio del uso del estanque de agua desmineralizada; la eliminación de calle al lado este de la ubicación de la piscina de neutralización; el cambio del punto de descarga de la planta de tratamiento de aguas servidas; y, la adecuación de la puesta en servicio), no modificarían nada respecto de la cantidad de energía a generar (se mantendrían los 77 MW aprobados), de la cantidad de vapor a producir (se mantendrían los 125 ton/h), de la cantidad de sustancias peligrosas (se mantendría lo aprobado en el proyecto original), así como tampoco se aumentaría la cantidad de residuos o efluentes, por lo que no aplican otras tipologías de proyecto.

(ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que este no se configuraría, ya que la incorporación de las unidades de emergencia, que en total implicarían el aumento en 1,7 MW, no corresponderían a potencia eléctrica que se sumaría a la actual capacidad de generación de la Planta Cogeneradora, pues solamente sería para uso ante situaciones de emergencia.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, este no se configuraría, ya que las modificaciones por las que se consulta corresponderían a ajustes respecto de la superficie del layout de algunas instalaciones complementarias a la Planta Cogeneradora, y a la optimización de la operación y equipos de la misma, manteniendo el objetivo del proyecto calificado ambientalmente. En particular:

a. La reubicación del sistema de reducción de presión del gas natural, que se incorporaría a un costado de la Planta Cogeneradora, aumentaría la superficie originalmente considerada para ella, de 1,2 ha a 1,6 ha, pero se ubicarían al interior de las 5,5 ha considerada para la Planta Cogeneradora en la consulta de

pertinencia señalada en el Considerando 3 de la presente Resolución, por lo que la ejecución de este cambio, no requeriría la intervención de superficies adicionales a las ya consideradas en la evaluación ambiental del proyecto original y de la pertinencia señalada en el considerando ya dicho.

- b. La adecuación de la ruta del rack de la cañería y cables en su salida hacia la Subestación Mauco, correspondería a la modificación de solamente una parte del trazado considerado por el proyecto original, pasando directamente por costado de camino interior existente en terrenos de ENAP Refinerías Aconcagua, lo que permitiría minimizar la intervención del camino público que formaba parte del trazado original, no requiriéndose la interrupción del tráfico que éste presenta actualmente. Además, el nuevo trazado cruzaría directamente entre las instalaciones del proyecto y las instalaciones de ENAP Refinerías Aconcagua. Este cambio, no formó parte de las consultas de pertinencias que se detallan en los Considerandos 2 y 3 de la presente Resolución.
 - c. El reemplazo del grupo electrógeno para emergencias del proyecto original, de 700 KVA, por uno de 2,5 MVA, no generaría modificaciones de consideración respecto de lo tenido en consideración durante la evaluación ambiental del proyecto original y de la pertinencia señalada en el Considerando 3 de la presente Resolución, ya que se mantendría el funcionamiento del mismo, de forma eventual y nunca permanente, y solamente ante situaciones de emergencia.
 - d. La implementación de un generador *Black Star*, de 2,5 MVA, para la partida de la Planta Cogeneradora en caso de que no fuese posible recibir energía desde el Sistema Interconectado Central (SIC), por fallas en el mismo, no aumentaría la emisión de contaminantes a la atmósfera ya que su uso implicaría que la Planta Cogeneradora no estaría en operación. Además, el uso de este generador no aumentaría la capacidad de producción de energía eléctrica del proyecto original, y su funcionamiento sería eventual y nunca permanente, por lo señalado previamente, estimándose que se produciría una vez por año, no superando un periodo de 12 horas.
 - e. El ajuste de la ubicación de la bodega de insumos químicos, de la piscina de neutralización, de la sala eléctrica y del generador electrógeno para emergencias, junto con su estanque de petróleo diésel y el generador *Black Star*, señalado antes, no requeriría la intervención de superficies adicionales a las ya consideradas en la evaluación ambiental del proyecto original, pues todas se ubicarían al interior de las 5,5 ha considerada para la Planta Cogeneradora en la consulta de pertinencia señalada en el Considerando 3 de la presente Resolución.
 - f. La disminución de la capacidad del almacenamiento de agua contraincendio, de 2600 m³ a 500 m³, se realizaría conforme a lo establecido en la normas de la *National Fire Protection Association (NFPA)*, por lo que este cambio no generaría modificaciones de consideración respecto de lo tenido en consideración durante la evaluación ambiental del proyecto original.
 - g. El cambio de uso del estanque de agua desmineralizada por el almacenamiento de agua para caldera, y el aumento de volumen del mismo, de 1.000 m³ a 760 m³, no generaría modificaciones de consideración respecto de lo tenido en consideración durante la evaluación ambiental del proyecto original. Lo mismo anterior sucedería respecto de la eliminación de calle al lado este de la ubicación de la piscina de neutralización; el cambio del punto de descarga de la planta de tratamiento de aguas servidas antes de las bombas del emisario, por la eliminación del caudal de residuos industriales líquidos que generaba el proyecto original; y, la adecuación de la puesta en servicio, de 5 a 10 meses.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que este no aplicaría, por cuanto las modificaciones corresponden a la optimización de la operación y equipos de la Planta Cogeneradora, manteniendo el

objetivo del proyecto calificado ambientalmente, sin alterar las medidas de mitigación, reparación o compensación consideradas por el proyecto original.

10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que el Proyecto "Adecuaciones a las instalaciones de la Planta Cogeneradora Aconcagua" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo fundamentado en la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Marc Llambías Bernaus, en representación de ENAP Refinerías S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



BRS/SFT/rchz.
PERTI-2017-1786

Distribución:

Sr. Marc Eric Llambías Bernaus
Representante Legal ENAP Refinerías S.A.
Avenida Borgoño N° 25777.
Concón
Región Valparaíso
mllambias@enap.cl

C/c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Vivienda, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- Ilustre Municipalidad de Concón.
- Expediente del Proyecto "*Central Combinada ERA*" (8.2.01).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingreso N° 2143-B/2017 (GD: 16.306/17).



CARTA N° 877 /

Valparaíso, 08 NOV. 2017

Señor
Marc Eric Llambias Bernaus
Representante Legal
ENAP Refinerías S.A.
Av. Borgoño N°25777
Concón

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 385/2017 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 03 de Noviembre de 2017, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Proyecto "Adecuaciones a las Instalaciones de la Planta Cogeneradora Aconcagua".


ALBERTO ACUÑA CERDA
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/rchz
Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE
SEA 2017

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	08-11-2017	CHRISTIAN PULGAR T.	REPRESENTANTE LEGAL	RECICLAJE Y MINERALES TECNIFICADOS SPA	CUETO N° 138 SANTIAGO CENTRO	REGIÓN METROPOLITANA	CARTA 875	1004252001760
2	08-11-2017	MARC LLAMBIAS B.	REPRESENTANTE LEGAL	ENAP REFINERÍAS S.A.	AV. BORGONO N° 25777	CONCÓN	CARTA RES. EX. 877 385	1004252001777
3	08-11-2017	SANTIAGO ORTIZ S.	PRESIDENTE	JUNTA DE ADELANTO COMUNITARIA Y HABITACIONAL LAS CAMELIAS DE HORCÓN	PRESIDENTE RÍOS N° 887	PUCHUNCAVÍ	CARTA RES. EX. 878 390	1004252001784



